

Artículo 11.º Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1 de enero de 1984 el que para la categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del Anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistema de trabajo medido, se establece un Plus de carencia de Incentivos en la cuantía señalada para cada categoría profesional en la columna segunda de este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus se devengará por días según las horas trabajadas realmente en la jornada y en el período de vacaciones.

Las Tablas Salariales vigentes se aumentarán en un 8%, a tal efecto se reajusta el artículo sexto, Excepción a la Compensación y Absorción, quedando en el 6,50% de incremento.

Para el cálculo del importe hora del Plus se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Plus hora} = \frac{\text{Plus día} \times 273 \text{ días}}{1.826,27 \text{ horas}}$$

Artículo 12.º Revisión Salarial.

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E. registrase el 30 de septiembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al seis por ciento (digo 6%), se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1984).

Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1984, aplicándolo a las Tablas Salariales de este Convenio.

Artículo 13. Domingos y Festivos.

Los domingos y días festivos en el calendario laboral serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal por antigüedad.

Artículo 14. Gratificaciones extraordinarias.

Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, en la cuantía, cada una de ellas, de treinta días de salario base (primera columna) más antigüedad que se harán efectivas en el día laborable inmediatamente anterior al 24 de Junio y al 22 de Diciembre.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes completo y no teniendo en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestre: en el primer semestre para la paga de 24 de Junio y en el segundo para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias la primera que les corresponda lo será en función a las normas anteriores. Las siguientes pagas que se produzcan siempre que el desarrollo del Servicio Militar sea normal, es decir, sin duración superior por castigo u otras causas en cuyo caso perderá el trabajador todo derecho a la percepción de pagas, se establece: que los trabajadores con menos de dos años de antigüedad en la empresa al incorporarse a filas percibirán media paga y las pagas completas si tuviese más antigüedad.

Estas medidas se adoptan en aras al fomento de la contratación de personas jóvenes y en edad próxima a su incorporación al Ejército.

Artículo 15. Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Or-

denanza de Siderometalurgia y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5 por 100 sobre el salario base del Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será en todo caso la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, servicio como botones, aprendizaje, pinche o similar, si bien en estos supuestos se computará la antigüedad siempre a partir de los 18 años.

Artículo 16. Plus de Transporte y Distancia.

Se establece un Plus de transporte consistente en el abono de 13,50 pesetas kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo municipio en que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa por hallarse en el centro de trabajo en que deban prestarlo a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto Municipio que el del Centro de Trabajo, este Plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector, a razón de seis cincuenta pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

Cualquier cambio de residencia del trabajador con carácter voluntario y a los efectos de las indemnizaciones mencionadas, deberán notificarse a la empresa, quien podrá, o bien establecer pactos con el trabajador o negarse al pago de las indemnizaciones previstas, si este no se considera imprescindible.

Artículo 17. Salidas, viajes y dietas.

Las salidas, viajes y dietas se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector, garantizándose su valor mínimo de 1.790 pesetas por dieta completa y de mil ciento diez pesetas para la media dieta.

Los trabajadores que tengan que realizar trabajos de reparación de vehículos fuera del municipio donde se encuentre enclavado el Centro de Trabajo, los habitualmente llamados "en carretera", superiores a dos horas, percibirán un Plus de penosidad y peligrosidad consistente en:

- De dos a cuatro horas 325 pesetas.
- Más de cuatro horas 760 pesetas.

Artículo 18. Vacaciones.

Los trabajadores disfrutarán de veintiséis días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas para el año vigente del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento, computándose como días laborables, a estos efectos, cuatro sábados.

Son aplicables (salvo en la que se refiere al número días en que consisten las vacaciones) los artículos 53, 59 y 70 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector.

Las empresas y sus trabajadores, contraen la obligación de intentar, conciliando intereses, fijar las fechas de disfrute de las vacaciones, mas si no se llegara a un acuerdo se determinará por mitades las fechas de vacaciones, eligiendo en primer lugar las empresas y con posterioridad los trabajadores, de tal forma que el disfrute de cada cincuenta por cien de días sean ininterrumpidos. En el supuesto de esta elección, habrá de hacerse entre los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre y en ningún caso coincidirá la elección de fecha por los trabajadores en más de un tercio de las plantillas de las empresas, teniendo preferencia para la elección los de más categoría profesional y dentro de los mismos los más antiguos. En este mismo supuesto y si existiere posibilidad en los dos tercios que permanezcan en trabajo, quedará parte de todas las secciones profesionales.